

Ibagué Tolima

07-02-2023

①

Destinatario: A Quién Corresponda

Asunto: Acción de Tutela

Contra: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
de Villavicencio, Fiscalía 226 Seccional adscrita
a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada
de Justicia Transicional en apoyo de la fiscalía
109 adscrita a esta Dirección de Villavicencio

yo, Nelson Hurtado Correa, identificado con la cédula de
ciudadanía N° 1040353616, en ejercicio de la acción de
tutela consagrada en el artículo 86 de Nuestra Carta Polí-
tica, en contra del Juzgado Penal del circuito y otras
de la ciudad de Villavicencio solicito el cumplimiento de mis
derechos al debido proceso, la Libertad, los cuales se encuen-
tran en inminente peligro de acuerdo a los siguientes

HECHOS

El día 16 de Febrero de 2021 fui condenado por el
delito de Concierto para delinquir Agravado, a la
pena principal de (60) meses de prisión y multa de mil
seiscientos sesenta y seis punto sesenta y siete
S.M.L.M.U como reo ausente.

De acuerdo a lo anterior su señoría, yo por cumplir
los 3/5 puntos para la libertad condicional le solicite
al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de
Villavicencio el beneficio citado por cumplir con todo lo
establecido por Ley de lo cual me fue negado el benefi-
cio por la conducta punible, apelando la decisión de
la cual me dio respuesta el 23 de Enero de 2023 según
Acta N° 007 de 2023, donde me confirmo el auto
emitido el 20 de octubre de 2023 por medio del

Scribo

Jurgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Vilcabambí me nego la libertad tanto condicional y pena cumplida por que me hacia falta tiempo para ese entonces.

Su sentencia yo me encuentro privado de la libertad desde el 04-09-2018 como quedo constatado en la Oficina de Reserva y Radioscopia del Complejo Penitenciario de Añas y mediante Seguridad de Iquique Tolima

De acuerdo a lo anterior su señoría se me han vulnerado mis derechos tanto del debido proceso y la libertad ya que desde el momento en que empezo mi proceso por el concierto para delinquir han habido irregularidades, por eso voy a presentar mis argumentos sobre mi queja.

en el año 2006 (aproximadamente) ingrese a las AUC como patrullero, perteneciendo al bloque Centauros, en el Encuare, cuyos comandantes eran "Adlar Cuchillo" y alias Richard, el 08 de abril del 2006, con la entrada en vigencia de los acuerdos de paz suscritos con el Gobierno Nacional, tal y como lo hace constatar el acta de entrega de Ra Mendoza Calendi, voluntariamente me desmovilice ("voluntariamente") acogiendome a lo estipulado en la Ley 418 de 1997, ley 782 de 2002 y Ley 975 de 2005, por no tener antecedentes y de acuerdo a lo establecido quede en libertad. "En el año 2020 el 21 de Diciembre" mas exactamente Fui dejad en libertad por vencimiento de términos por un proceso de Homicidio y otras sagres radicado n° 500016000567201800829 por este

caso fui privado de La Libertad el 04/09/2018 hasta el dia de hoy no he gozado de libertad siempre he permanecido privado de La Libertad.

- Su Señoría en el año 2017 la juez María Betty Parrado Bermúdez del Juzgado Tercero penal del Circuito Especializado de Villavicencio con resolución del 09 de Diciembre de 2017, donde la fiscalía 226 Distrital adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional especializada de Justicia Transicional en apoyo de la fiscalía 109 también adscrita a esta Dirección ordenó librar orden de captura en mi contra, de la cual nunca fui notificado. El 04 de Septiembre de 2018 fui capturado pero no por el radicado 50001-31-07-003-2018-00047-00 concierto para delinquir Agravado, sino por el radicado 500016005672018 00329, donde tampoco se me dio a conocer la orden de captura del año 2017 emitida por la juez María Betty y lo más inaudito es señorial y evidente el hecho de que esta o este juzgado es que era la misma juez y el mismo juzgado quien me llevaba los dos procesos, o sea ella emitió una orden de captura en el 2018 y otra por otro proceso en el 2018 y porque no lo hizo saber en las audiencias en las que tuve por el segundo radicado nombrado aquí, es tanto así, que yo sin tener conocimiento de lo que estaba pasando con el proceso de concierto para delinquir se hacían audiencias de parte del juzgado y la fiscalía sin mi presencia a pesar que este juzgado tenía conocimiento de que ya estaba privado de La Libertad vulnerando mi derecho a la Segunda Defensa como se establece el debido proceso al cual es

24

Fundamental y Constitucional, ya que su señoría porque se me tomó dos procesos de una manera abierta o sea ruptura, yo analizo que aquí lo que se quería era que se me condenara por el concierto para delinquir y eso lo digo porque soy estas argumentaciones? pues debido a que el Juzgado Noveno penal del Circuito con función de control de Garantías de vinculación al observar que la fiscalía no encontraba pruebas para que se me condenara por el radicado 50001600057201800329 por el Juzgado Tercero fuese María Betty PARRADO Bermúdez Hecha patrónas con el otro proceso, sin darme a conocer tanto así que el Juzgado Noveno Municipal... nfe otro vencimiento de términos por el radicado 50001600047 201800329 y me dejo en libertad el 21 de diciembre de 2020. Porque hablo de patróna porque mientras ganaba tiempo con las audiencias y las supuestas pruebas con el otro proceso de la fiscalía 226 se venía orquestando todo para que yo quedara condenado de alguna manera, su señoría, como es posible que la misma fuese teniendo audiencias personales como esta registrada, primero leyo vence los términos de la orden de captura del año 2017 por el concierto para delinquir y luego emitió otra irregularmente el 13 de enero del año 2020 sin hacerme saber, Aclaro ella sabía que yo estaba detenido y me citaba audiencias personales por el otro proceso el cual se decreto vencimiento de términos, no tiene disculpa, para decir que no me encontró para notificarmelo porque me tuvo en sus estados además cuando se puso de la orden del Juzgado Noveno de obr-

me vencimiento de términos, al saber que si se licía tenía 72 horas para quererme a notificar orden de captura nueva vulnerando por completo mis derechos además me siento como secuestrado por el INPEC de Villavicencio por orden de ella, ya que después de un (1) año se me notificó de la orden de captura por el concierto para delinquir lo cual se me notifica el 15 de enero del año 2021, pero de acuerdo a su denuncia que lo más extraño que al analizar el primer momento que se me avisa del llamado por el proceso por el conocimiento para delinquir antes de notificarme el 15 de Enero del año 2021, con fecha 23 de Diciembre 2020 dos días después de haber dado la orden el Juzgado Noveno de La Libertad por vencimiento de términos la cárcel de Villavicencio me da aviso sobre el particular, de ahí que yo digo que me siento secuestrado por el INPEC Villavicencio, porque porque no me notificó de una vez lo emitido por la fiscalía y el Juzgado Tercero en el cargo de la jueza María Betty PARRADO BERMUDEZ.

La denuncia lo anterior es una clara vulneración de mis derechos con mentiras y patadas por parte del administrador de justicia vulnerando mis derechos pero eso no es todo su denuncia, como queda claro que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y la fiscalía tenían conocimiento que yo estaba privado de la libertad porque se me trataba como reo ausente, por que así fue que me condenaron, vulnerando mi legítima defensa y además obrando de mala fe como puse a registrar en mi relato en la segunda parte

Según el Juzgado Tercero penal del circuito Especializado de Villavicencio Juez María Betty Parada Bermúdez el 16 de Febrero de 2020 emite condena por el concierto para delinquir Agravado, omitiendo muchas cosas, como lo es, que este proceso se reabrió de acuerdo a el proceso de paz, donde yo me desmovilice después de haber participado en este grupo como patrullero durante 3 meses como quedó registrado en el Acta, por que mediante resolución N° 091 de 2004, la Presidencia de la república de Colombia declaró el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos de paz con la estructura criminal, prorrogándose posteriormente, Resolución N° 343 del 19 de diciembre de 2005. De lo cual el decreto 3360 de 2003, el Alto Comisionado para la Paz recibió de buena fe los referidos lo que quedó en constancia del 17 de abril 9 de 2006, evidenciándose que el puesto número 762 Corresponde a mi nombre - su tenorías yo me entregue voluntariamente y me desmovilicé y en el acuerdo que quedó suscrito en el año 2006 en el cual se dejó constancia que si yo cometiere delito antes del tiempo estipulado de prueba por "patrullero" se me impondría una sanción de tres años de cárcel por el delito de Concierto para delinquir, pero por el hecho de haberme desmovilizado la sanción no se impondría agravada. De acuerdo a esto se me está imponiendo una sanción errónea por el furgado ya que me está aplicando una ley posterior la cual constituye una violación a la garantía constitucional del debido proceso, en tanto que la normativa vigente para el momento de la desmovilización (ley 418 de 1997, ley 782 de 2002 y

Ley 975 de 2005) se catalogo como concierto para delinquir y no agravado por el acuerdo hecho por la nación en el proceso de paz, y como yo me entre que voluntariamente y exprese mi intención de someterme a la justicia (abril del 2006) estaban vigentes los artículos 69 y 70 de la Ley 975 de 2005 que en su tenor literal dictaban:

Artículo 69: "las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarios de resolución inhibitoria, preclusión de la instación de causas de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código penal, utilización ilegal de uniformes e insignias, instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código penal, fabricación, tocado y porte de armas y municiones.

Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la Ley 782 de 2002.

Artículo 70. Adicionarse al artículo 488 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: "También incurran en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebeldía".

Así pues, para el momento en que se llevó a cabo la desmovilización del aquí procesado, ~~ya era~~ La exclusiva pertenencia al grupo de autodefensas denominado AUC, en efecto, era legalmente considerado como un delito de sedición, que por su elementoencial de insubordinación frente al Estado que Constitucional ha sido definido como un delito político.

Es decir, por virtud de la Ley se convirtió la exclusiva pertenencia voluntaria a las AUC, naturalmente encuadrable en el delito de concierto para delinquir, en un delito político, lo cual abrió la puerta para que aquellos que se habían unido al grupo ilegal y que no hubieran participado de otros delitos a los que se refiere la Ley 782 de 2002 (artículo 24), la cual establecía que los procesados por hechos constitutivos de delitos políticos, fue así como por virtud del artículo 71 de la Ley 995 de 2005 surgió para el señor Nelson Hurtado Correa y muchas otras personas sometidas a la justicia transicional, una fórmula para reincorporarse a la vida civil, quedando suspendentes con la justicia colombiana, siendo éste claramente el estímulo para que acudieren a los autoridades y reconocieran su vínculo ilegal.

Esos anteriores su señoría se me está haciendo saber todas las garantías procesales de parte de la justicia sin una investigación a fondo sobre el particular.

Su señoría apesar que con el acuerdo de paz al que me acogí el delito fue de concierto para delinquir y en el caso que si hubiese infringido el pacto mi sanción sería de (3) años, lo cual para la fiscalía

226 y 109 y el juzgado tercero penal del circuito especializado de Villavicencio, desconocerán todos mis derechos al condenarme a la pena de 60 meses, además de reo ausente teniendo conocimiento de mi situación judicial y desconociendo por completo los acuerdos y dando una condena con la ley nueva y no como establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional que dice:

- El debido proceso se aplicará, a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes o al acto que se impute, ante el juez o el tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, que en materia penal la ley permitiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de referencia o desfavorable.

caso concreto Su Señoría la jueza María Betty Parrado Bermúdez nunca tuvo en cuenta el artículo 29 porque me juzgo con ley entrante además de desconocer la ley por completo.

También Su Señoría le cuento que en la sentencia nº ordinaria 001-2020 del 16 de Febrero de 2021 clá en el escrito de condena se equivoca totalmente y tiene muchas contradicciones como:

dicir que me condena por que estaba ausente, sabiendo ella que me tenía otro proceso, osca tanto conocimiento de mis situaciones porque me tuvo en su estrado además dejó que la fiscalía me decrete como reo ausente

como quedó registrado al principio de la hoja 3 del mismo.
y lo más inexplicable de acuerdo con lo de rro cuenta
ella se contradice en la pagina 4 cuando me dejó
a disposición, después que el Juzgado Noveno me concedió
la libertad, o sea que si tenía conocimiento que estab-
ba privado de la libertad y nunca me lo notificó o
me hizo saber de este proceso.

- otro error es cuando ella en la pagina 9 dice
que yo me desmovilice y declare mi delito y que por
lo tanto es razón suficiente para condenarme.
nunca tuvo en cuenta lo establecido en la Ley en el momen-
to de desmovilizarme o sea las garantías del artículo 29
de la Constitución y tanto es la gravedad de sus actos
que el concierto para delinquir lo tipificó como grave
sin una prueba, como es posible que ella misma me dice
que yo cometí los delitos solo por que yo declaré voluntaria-
mente, pero nunca tuvo en cuenta que cuando yo me acogí
se me recibió declaración en la cual hice mi pacto con la
verdad como patillero, lo cual se tipificó como concierto para
delinquir como lo establece la norma y no como concierto
para delinquir agravado solo porque yo me desmovilice
y rendí versión libre como desmovilizado, ademas que es incre-
íble que ella tome una decisión así como quedó registrado
en la pagina 11 y lo más macizo, ella me condena por
concierto para delinquir agravado como lo narrado anterior-
mente o sea por mi sometimiento a la justicia y
no tuvo en cuenta el proceso de paz, y si fuese un
supuesto que me tuviese que condenar por concierto
para delinquir agravado, yo me pregunto donde está la

Su gravedad de los hechos si ella misma en la página 13 aclara que no se logró acreditar que mi persona y el grupo al que pertenezco hubiésemos cometido tales actos y que en el momento de mi declaración yo los hubiere citado o mencionado en diligencia de versión libre, entonces ella dice que mal haría la suscrita operadora judicial en partir del máximo de la movilidad.

Su señoria de acuerdo a esto entonces donde están las pruebas para condenarme si ella misma dice que no hay ningún delito comprobado, esca me condeno sin pruebas. Ssea me vulnera en todos los casos mi derecho a la libertad La Legítima defensa con contradicciones malas procedimientos y vulneración al debido proceso,

- otro error es que no tuvo en cuenta que yo declare y me desmovilice en el año 2006 y me quiere aplicar el artículo 7º de la Ley 1424 de 2010 desconociendo el "artículo 29 de la Constitución"

- También dentro de mi declaración solicito que el juzgado me reconozca todo el tiempo que he estado privado de mi libertad, ya que ella omite esto con el decir que yo estaba privada de la libertad por otro proceso, pero su señoria como ella lo ratifica que si estuve preso porque no me vale el tiempo si el otro caso o por el otro proceso yo quedé libre y a pesar de esto no salí libre entonces porque me vulnera todos mis derechos.

- De acuerdo lo anterior ero ci por parte del Juzgado Tercero penal... pero ahora hablaremos de la falencia de la fiscalia

226 y 109 de Vilbo donde me abre un proceso sin tener en cuenta "el proceso de desmovilización" aludiendo que eran gravosas todos mis actos y no se dejó ver o evidenciar pruebas de todos los delitos como lo ratificó el juzgado que me condenó donde él dice en la página 13 que no se acreditan pruebas de que yo hubiese cometido y el bloque a pertenecer delito alguno, además de solicitar que mi pena fuese agravada como lo dice en el código penal Colombiano el artículo 340 inciso 2 donde me aplica todos los delitos habidos y por haber, yo no entiendo si la fuerza dice que no hay pruebas para poder recariminar actos delincuenciales por parte mía y del grupo al que pertenecí, entonces cuales fueron las pruebas de la fiscalía para imputarme el agravante cuando mi delito fue catalogado como concierto para delinquir según el código Penal 340 del cual uno se excluyen beneficios si fuese el caso.

En el caso del Juzgado Tercero de Ejecución de Perú y medidas de Seguridad de Vilcabamba solicite la libertad condicional y me la negó porque no tenía el tiempo para solicitar el beneficio y después de darle lo mismo pero por pena cumplida y me la negó porque aludió lo mismo, Su señoría a este juzgado en varias ocasiones ha hecho que estuve o estoy privado de la libertad desde el 04/09/18, pero me lo niega porque ese tiempo es por otro proceso, pero Su señoría yo nunca he salido libre y el otro proceso se me concedió la libertad como quedó estipulado y el cual ya si en este escrito lo narrado. El sigue pegado a lo

que omitió la fuer en el momento de emitir condena diciéndome que porque como es por otro proceso no me le da valor omitiendo lo que dice:

El artículo 361 de la Ley 600 de 2000 dispone «Computo. El término de computar de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad. Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra la misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellas y en el que se hubiere absuelto o decretado la cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se contiene la pena preventiva de la libertad».

En el caso concreto este juzgado también cometió yerro al no tener en cuenta que en mi caso se llevaban dos procesos casi al mismo tiempo y cometió error basándose en lo que el juzgado que me condenó omitió que yo estaba privado por otro proceso desconociendo que eran dos procesos y querer garantizarlos por individual vulnerando mis derechos como el artículo 361 de la Ley 600 de 2000 dispone. y prolongando mi tiempo de libertad como lo alude el código, además en el resuelve le solicita el juzgado tercero de ejecución de Penas de villa al centro carcelario de la misma ciudad que según el artículo 471 del 906/2004 encrese todo lo pertinente para el estudio de la libertad esto quedó plasmado en el auto 1322 del 21 de octubre de 2022 y nunca este establecimiento hizo caso a lo ordenado por dicho juzgado, su señoría por todo lo que se ve la vulneración de mis derechos.

Es cierto, Su Señoría que yo hubiese cometido delitos o no por que se me ha dado tanta vulneración de mis derechos no entiendo porque tanta persecución y como queda evidente la mala aplicación de la justicia en mi caso, Su Señoría por eso es que me dirijo a su despacho ya que como lo dice la Ley yo agoté todos los recursos para obtener mis derechos, agote todos los recursos desde solicitudes y apelación, como quedó en Acta 007 del Veintitres de 2023 en donde yo agote la decisión (23 de Enero de 2023) donde me confirmo lo decidido por el Juzgado Tercero de Ejecución de penas de Villao, esta respuesta fue dada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

De acuerdo a lo anterior el principio de subsidiariedad e inmediatice conforme a el artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela solo procedera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable - sobre el carácter subsidiario de la acción la Corte Constitucional ha señalado que:

"permite la viabilidad y validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". En ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para configurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

³ Sentencia T 603 de 2015

Su señoría queda claro que yo agote todos los recursos y el único mecanismo de defensa que me queda es este.

- Siguiendo con la denuncia el 29 de Noviembre del 2022 fui trasladado de la Cárcel la Casablanca de Villavicencio, quedando a disposición de la Cárcel del corral de picalena donde actualmente estoy radicado y donde quede a disposición del juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, desde que llegue a este centro penitenciario pedí una audiencia para seguir el proceso de resocialización y no ha sido posible conseguirlo, lo mismo pasa con el tema de las fases de tratamiento vulnerando mis derechos a la resocialización como esta establecido en la Ley 65 de 1993; dejo claro Su señoría también que al Juzgado que vigila mi condena en esta ciudad le solicite la Libertad Condicional y a la fecha no se ha dado respuesta.

Por todas las razones expuestas en este documento su señoría solicita a su despacho que decrete la nulidad por el proceso señalado bajo radicado N° 50001-31-07-003 - 2018-00047-00, por vicio de nulidad según lo estipulado en toda la parte emotiva del presente escrito o por el contrario que se me de la libertad ya que reconociéndome el tiempo desde que estoy preso o sea el 04/Sept/2018 a la fecha llevo entre físico y descontado 56 meses y 23 días faltandome 3 meses y 7 días para la pena cumplida si fuese el caso hipotético de la condena impuesta. Pero a la luz de los hechos si fuese el caso por incumplir con el acuerdo la pena o sanción es de 36 meses.

Según lo establecido en el proceso de desmovilización (Ley 498 de 1997, ley 782 de 2002 y ley 995 de 2005) o sea que con el tiempo que llevó privado de la libertad cumpliendo del tiempo sonalado por el convenio que se hizo en el proceso de paz del año 2004.

Por las anteriores razones expuestas en este documento. Elijo al señor Juez las siguientes solicitudes concretas:

- Primero de tutela mis derechos fundamentales a; el debido proceso y a la libertad
- Segundo: De manera repetitiva que impuesto la orden para que se anule el proceso por las razones expuestas y se me otorgue la libertad por pena cumplida y cesé la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales.

duramente

Manifiesto de antemano que bajo la gravedad del juramento, que por los mismos hechos no he presentado otra acción de tutela y ninguna otra autoridad ha asumido el conocimiento de estos

PRUEBAS Y ANEXOS

Envío copia de Auto en donde se me niega la libertad, apelación, órdenes de captura y el fallo condenatorio donde ratifica la inconsistencia de todo lo establecido en la vulneración de mis derechos

De antemano le agradezco la atención prestada a mi
Solicitud esperando pronta respuesta de su parte

Nota = Por favor envíe notificaciones al siguiente
o los siguientes datos

Atentamente = NEVER HURTADO CORREA

cc # 1040353616

NUS 59267 - TD 6010651

Pabellón = 6 - Estructura 1
Coiba - Picalena

Kra = 45 sur ± 134-85

Buino da picalena

Ibagué - Colombia





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO - META
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mag. Ponente:	Diego Alvarado Ortiz
Radicación:	50001310700320180004701
Procedencia:	Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio
Sentenciado:	Never Hurtado Correa
Delito:	Concierto para delinquir agravado.
Motivo:	Apelación auto de ejecución de penas
Aprobado:	Acta No. 007 de 2023
Decisión:	Confirma

1. ASUNTO A RESOLVER

La corporación interpone el recurso de apelación interpuesto por Never Hurtado Correa contra el auto del 21 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio no reconoció el tiempo de privación de la libertad dentro del proceso 500016000000 20180032900 y le negó la libertad condicional.

2. LA SENTENCIA QUE SE EJECUTA

2.1. Los hechos fueron plasmados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

"NEVER HURTADO CORREA conocido con el alias de "Sandoval", se incorporó al Bloque Héroes del Llano y Guaviare de las Autodefensas Unidas de Colombia, desempeñando el cargo de patrullero, para cuyo ejercicio uso armas y uniformes de uso privativo de las Fuerzas Armadas, recibiendo la suma mensual de \$380.000,00 en contraprestación por los servicios brindados a la organización ilegal.

Su desmovilización de la empresa criminal se produjo de manera voluntaria".

2.2. Por estos hechos, bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000, el 16 de febrero de 2021 el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a NEVER HURTADO CORREA a la pena principal de 60 meses de prisión. Multa de 1.666,67 s.m.l.m.v. y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, por el delito de concierto para delinquir agravado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 340 inciso 2º del código penal¹.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. La vigilancia del cumplimiento de la sentencia le correspondió inicialmente al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

3.2. Por cuenta de esta actuación, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 12 de enero del 2021 a la actualidad.

Aunado a ello, se ha reconocido en su favor 3 meses y 23 días por concepto de redención de pena.

4. DECISIÓN APELADA

El Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio en proveido del 21 de octubre de 2022 resolvió no reconocer el tiempo de privación de la libertad dentro del proceso 50001 60 90 000 2018 00329 00 al considerar que no se acreditaban los presupuestos del artículo 361 de la Ley 600 de 2000².

Destacó que no se daban los supuesto factos que debían concurrir para computar el tiempo de detención preventiva de una investigación en otra, como quiera que los procesos no se tramitaron simultáneamente y en el de Ley 906 de 2004 no se decretó la absolución, cesación de procedimiento o preclusión, sino que se concedió una libertad por vencimiento de términos.

¹ Expediente digital, primera instancia archivo «01Sentencia».

² COMIUTO: El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad. Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.

De otra parte, negó el sustituto de la libertad condicional, con fundamento en la inobservancia del requisito objetivo relacionado con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta³.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Contra la determinación aludida Never Hurtado Correa interpuso recurso de apelación, solicitando su revocatoria y, como consecuencia de ello, que se le otorgara la libertad condicional.

Argumentó que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso 50001 60 00 000 2018 00329 00 del 4 de septiembre de 2018 hasta el 11 de enero de 2020, recalmando que dentro de dicha actuación no se había emitido una sentencia condenatoria en su contra.

Adujo que el juez ejecutor interpretó la norma de manera incorrecta, refiriendo que no podía presumirse que sería condenado en esa actuación para "reservar" el tiempo de privación de la libertad y que por el contrario debía sumarse ese lapso al caso que nos ocupa.

Insistió que en caso de ser absuelto, ese tiempo de privación sería en vano y en contra del principio de la presunción de inocencia, debido proceso y dignidad humana⁴.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2022 el juzgado ejecutor concedió la apelación⁵ y el 14 de diciembre de 2022 remitió el proceso a esta Corporación⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, esta Corporación es competente para conocer de este proceso, pues se trata de la apelación interpuesta contra un auto proferido por un juzgado de ejecución de penas de este distrito judicial. Tal competencia se ejercerá con estricto respeto del principio de limitación, que habilita a esta Sala de decisión para pronunciarse sobre

³ Expediente digital, archivo «44AutoNiegaLibertadCondicional»

⁴ Expediente digital, archivo «47Apelación»

⁵ Expediente digital, archivo «55AutoConcedeRecurso»

⁶ Expediente digital, archivo «59OficioRemiteApelación»

los puntos objeto de inconformidad del recurrente y lo inescindiblemente relacionado con ello.

6.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el censor, corresponde al Tribunal analizar si la decisión de negar al sentenciado la libertad condicional es jurídicamente correcta o no, de ser así, confirmará el auto recurrido; de lo contrario, lo revocará.

6.3. Solución del problema jurídico

Con el fin de resolver el cuestionamiento previamente planteado, se hace necesario abarcar los siguientes tópicos:

6.3.1 La libertad condicional y su revocatoria.

El artículo 64 del código penal vigente, de cara a la función resocializadora de la pena, instauró la posibilidad de restablecer la libertad a los condenados, sin que se hayan cumplido la totalidad de la sanción penal. No obstante, esta posibilidad quedó sujeta a unos límites normativos, tales como i) el cumplimiento de las cinco partes de la condena, ii) observar un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, iii) demostrar un arraigo familiar y social.

Aunado a la valoración de la conducta punible, esto es el diagnóstico - pronóstico del comportamiento del acriminado durante el tratamiento penitenciario.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 estableció:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelano, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

Radicación: 5000131070032918 00047-01
Sentenciado: Never Hurtado Correa
Delito: Concierto para delinquir agravado
Motivo: Apelación auto EPMS
Decisión: Confirma

6.3.2. Caso en concreto

Expuesto lo anterior, desde ya ha de indicar este Tribunal, que la decisión objeto de alzada será confirmada, al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos para gozar de la libertad condicional por las siguientes razones.

Tal y como lo expuso el *a quo* Never Hurtado Correa, fue condenado a una pena de prisión de 60 meses, de manera que las 3/5 partes corresponden a 36 meses.

De otra parte, ha estado privado de la libertad desde el 12 de enero del 2021 a la actualidad -21 meses y 9 días⁷, tal y como se evidencia del examen del expediente, en el que reposa auto del 12 de enero de 2021 del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en el que se consignó:

"1. En comunicación recibida en la actual calenda, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio dejó a disposición de este estrado judicial al señor NEVER HURTADO CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.353.616 expedida en Carepa (Antioquia), dentro del asunto identificado con el código de radicación de la referencia, luego de habersele otorgado libertad con vencimiento de términos dentro de otra actuación.

2. Mandando lo anterior, logra advertirse que la Fiscalía 226 Seccional de Villavicencio, en apoyo de la Fiscalía 105 Especializada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional con sede en esta ciudad, expidió en contra del prenombrado orden de captura No. 412 del 09 de diciembre de 2017, por el delito de Concierto para delinquir agravado (numeral 2º del Art. 340 del C.P.), con miras a que compareciera a la diligencia indagatoria y finalidades subsiguientes.

El prenombrado fue declarado persona ausente en resolución del 09 de enero de 2018, y en decisión del 26 de enero siguiente le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, sin beneficio de libertad provisional ni detención domiciliaria, disponiéndose mantener vigente la mencionada orden de captura por sus finalidades subsiguientes. Finalmente, se emitió resolución de acusación por el punible endilgado el día 23 de marzo de 2018.

Por tales motivos, como quiera que en contra del aquí procesado pesa una medida de aseguramiento que fue impuesta por autoridad competente y para el cumplimiento de la misma se expidió la orden de captura No. 412 del 09 de diciembre de 2017, la cual ahora se deja a disposición al señor NEVER

⁷ Contabilizados hasta la fecha en la que se emitió la decisión, 21 de octubre de 2022.

HURTADO CORREA queda claro que aquel deberá permanecer privado de la libertad a cuenta de este proceso y a disposición de este estrado judicial.⁸

Adicionalmente, en autos del 7 de diciembre de 2021 se reconoció en su favor 21 días⁹, el 29 de agosto de 2022 3 meses y 2 días¹⁰, que sumados corresponden a 3 meses y 23 días por concepto de redención de pena. Para un total de 25 meses y 2 días.

En ese contexto se concluye que, al no acreditarse el requisito objetivo del cumplimiento de la pena descrito en el artículo 64 del código penal, lo procedente tal y como lo consideró el *a quo* era la negativa de la libertad condicional y la imposición de continuar con el tratamiento penitenciario.

El reproche del accionante, consiste en insistir en que de conformidad con el artículo 361 de la Ley 600 de 2000, debe tenerse en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad en el proceso bajo radicado 50001 60 00 000 2018 00329 00, planteamiento que no es jurídicamente aceptable por las siguientes razones.

La norma citada en precedencia establece que, en caso de afrontar dos procesos de manera simultánea, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad, siempre y cuando fuese absuelto, decretado cesación e procedimiento o preclusión de la investigación.

Condiciones que no han acaecido dentro del proceso 50001 60 00 000 2018 00329 00, pues la puesta a disposición dentro de la presente actuación tuvo lugar dada la libertad por vencimiento de términos que decretó el Juzgado 9º Penal con Función de Control de Garantías de Villavicencio.

Sea esta la oportunidad para exponerle al recurrente que no es posible interpretar la norma tal y como lo pretende, al considerar que, al encontrarse en fase de juzgamiento aún y no ser condenado, puede ser destinatario de dicho computo; se itera, que ello de ninguna manera desconoce la garantía de la presunción de inocencia debido proceso o libertad.

⁸ Expediente digital, primera instancia archivo «02DisposiciónBoletaDetención»

⁹ Expediente digital, archivo «13RedimeDiciembre»

¹⁰ Expediente digital, archivo «32AutoReconoceRedencion»

Radicación: 50001 31.07.003 2019 00047-05
Sentenciado: Never Hurtado Correa
Delito: Concurso para delincuir/ agraviado
Motivo: Apelación auto EPMS
Decisión: Confirma

Con todo, la Sala no acogerá los planteamientos del recurrente y confirmará la decisión emitida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta).

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 21 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio negó la libertad condicional a Never Hurtado Correa, por las razones expuestas en el presente proveido.

SEGUNDO.- PRECISAR que en contra esta determinación no procede ningún recurso.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO la actuación al juzgado de origen.

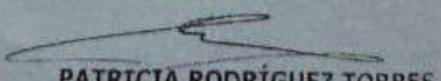
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ALVARADO ORTIZ
Magistrado



YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada



PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Magistrada

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

NEVER HURTADO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'040.353.616 de Carepa, Antioquia, nacido el 10 de mayo de 1987 en Chigorodó, Antioquia, hijo de Orfa Libia y Francisco Javier, estado civil soltero. Datos Morfológicos: sexo masculino, 33 años de edad, 1.60 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello liso de color negro, ojos color castaño oscuro, sin barba. Como señales particulares presenta, cicatriz en frente media, ojo izquierdo y dorso mano izquierda.

4. TRÁMITE PROCESAL:

4.1. ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INVESTIGACIÓN:

Con fundamento en lo establecido en el Art. 322 de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía 19 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías de Lucha contra el Secuestro y la Extorsión, impartió apertura de investigación previa en contra del acusado el 03 de abril de 2006¹, a quien se le escuchó en diligencia de versión libre llevada a cabo el 08 de abril de 2006². En dicho acto el acriminando manifestó haber pertenecido al Bloque Héroes del Guaviare de las A.U.C., organización armada ilegal, siendo reconocido con el alias de "Sandoval", desempeñándose como patrullero, bajo el mando de alias "Didier" y "Richard".

El 02 de mayo de 2013, la Fiscalía 52 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para los Desmovilizados con sede en Villavicencio, decretó la apertura formal de la instrucción (Art. 331 ibidem)³, y ordenó escuchar en indagatoria a **NEVER HURTADO CORREA** por su posible incursión en los delitos de Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.

¹ Fol. 10 y ss. del C.O. de la Fiscalía

² Fol. 13 y ss. Ibidem.

³ Fol. 87 y ss. Ibidem.

RADICADO: 50001-31-07-003-2018-00047-00
PROCESADO: NEVER HURTADO CORREA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

jerarquía, así como en distintos bloques y frentes para el desarrollo de su cometido institucional que no es otro diferente a combatir a la guerrilla.

Así las cosas, mediante Resolución No. 091 de 2004, la Presidencia de la República de Colombia declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos de paz con dicha estructura criminal, prorrogándose posteriormente mediante Resolución No. 343 del 19 de diciembre de 2005.

Como resultado de ello, los miembros dirigentes de cada una de las divisiones principales de la agrupación delincuencial presentaron ante el Gobierno Nacional un listado de insurgentes adscritos a sus respectivas concentraciones, y para el caso concreto, el exhibido por los señores Manuel de Jesús Pirabán y Pedro Oliveiro Castillo, fueron acogidos por el entonces Ministerio del Interior y de Justicia, y avalado por el jefe del Estado Colombiano a través de las Resoluciones No. 76 y 77 de 31 de marzo de 2006.

En virtud de tales aconteceres y a las luces del Decreto 3360 de 2003, el Alto Comisionado para la Paz recibió de buena fe los referidos listados y así lo certificó en constancia del 17 de abril de 2006, evidenciándose que el puesto número 762 corresponde al acusado **NEVER HURTADO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'040.353.616, lo que de contera, permite al despacho concluir su pertenencia a la organización criminal, como lo aseveró el ente acusador.

Con todo, concluye el despacho que en lo tocante a la materialidad de la conducta punible endilgada al acusado, esta se encuentra más que demostrada, dado que con los elementos de convicción arrimados al plenario logró probarse la vinculación de **NEVER HURTADO CORREA** a las Autodefensas Unidas de Colombia y su participación activa en la misma, configurándose así la tipicidad y antijuridicidad que reclama el ordenamiento jurídico como presupuestos iniciales de la estructuración de la sentencia, dado que con su sola pertenencia a la organización delincuencial compartía el objetivo institucional y coadyuvaba a su fomento, quebrantando el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, encuadrándose así su actuar a la descripción de la norma.

RADICADO: 50001-31-07-003-2018-00047-00
PROCESADO: NEVER HURTADO CORREA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

la ejecución de la pena por un periodo equivalente a la mitad de la condena, si se lograba verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- "1.- Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.
- 2.- Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.
- 3.- Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.
5. - Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

En el análisis del caso en concreto, para la suscrita operadora judicial es claro que **NEVER HURTADO CORREA** no cumple con los requisitos señalados en la norma referida, pues conforme los datos que reposan en la hoja de ruta de la Agencia Colombiana para la Reintegración expedida el 08 de octubre de 2018²³, se evidencia que el prenombrado no suscribió el Formato Único para la Verificación Previa de Requisitos dentro del plazo establecido, así mismo consta que el mismo se encuentra en calidad de Desmovilizado sin Registro de Ingreso, situación que conlleva imperantemente a la negativa del beneficio en comento por la vía transicional.

7.2. Ante el incumplimiento de los citados parámetros, el despacho analizará la procedencia de los subrogados penales al tenor de los requisitos establecidos por el legislador en la norma ordinaria, sin la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, a los Arts. 38 y 63 de la Ley 599 de 2000, como quiera que fueron incorporadas al ordenamiento jurídico con posterioridad a la comisión de la conducta punible enrostrada a **NEVER HURTADO CORREA**; razón por la cual por favorabilidad el análisis se efectuara bajo los presupuestos de la norma vigente al momento de los hechos:

²³ Visible a folio 30 y ss. C.O. Despacho

de las causales eximentes de responsabilidad de que trata el Art. 32 del Código Penal.

5.4. MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:

QD

El tipo penal es un instrumento legal lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes, por estar penalmente prohibidas.¹⁵ A través de este concepto se determina si un acto externo humano está sujeto o no a una sanción penal, por contrariar el comportamiento reglado que se exige a la sociedad y que mediante el recaudo probatorio allegado en el transcurso del proceso permite establecer la relación de la conducta del acusado con la descripción del tipo del delito en la ley penal.

El delito de Concierto para delinquir con sus respectivos agravantes está previsto en el inciso 2º del Art. 340 del C.P., modificado por el canon 8º de la Ley 733 de 2002, que a la letra reza:

"Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis años (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, la pena de prisión será seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir."

¹⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Argentina 2011



Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Juez: María Betty Parrado Bermúdez
Radicación: 50001-31-07-003-2018-00047-00
Procesado: Never Hurtado Correa
Delito: Concierto para delinquir agravado
Instancia: Primera (1^a)
Sentencia Nº: Ordinaria 001 - 2020

1. ASUNTO A TRATAR:

Concluida la audiencia pública de juzgamiento, procede el despacho a proferir sentencia en contra de **NEVER HURTADO CORREA**, quien fue acusado por la Fiscalía 105 Especializada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional con sede en Villavicencio como autor del delito de Concierto para delinquir agravado, al no avizorarse vicios de nulidad que invaliden la actuación surtida.

2. SITUACIÓN FÁCTICA:

NEVER HURTADO CORREA conocido con el alias de "Sandoval", se incorporó al Bloque Héroes del Llano y Guaviare de las Autodefensas Unidas de Colombia, desempeñando el cargo de patrullero, para cuyo ejercicio usó armas y uniformes de uso privativo de las Fuerzas Armadas, recibiendo la suma mensual de \$380.000.oo en contraprestación por los servicios brindados a la organización ilegal.

Su desmovilización de la empresa criminal se produjo de manera voluntaria el día 08 de abril de 2006, con la entrada en vigencia de los acuerdos de paz suscritos con el Gobierno Nacional, tal y como lo hace constar el acta de entrega de la mencionada calenda.

RADICADO: 50001-31-07-003-2018-00047-00
PROCESADO: NEVER HURTADO CORREA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

la responsabilidad del acriminado en la misma. De otro lado, solicitó apreciar la confesión del acusado para la concesión de la rebaja punitiva consagrada en el Art. 283 ibidem.

4.3.3. DEFENSA: El profesional del derecho resaltó, que bajo las circunstancias del presente asunto se debe culminar con decisión de preclusión, en aplicación de la Ley 1820 de 2016, habida cuenta que dicha normatividad debe extenderse a la conducta aquí juzgada (Ley 1424 de 2010), toda vez que los hechos debatidos e imputados a **HURTADO CORREA** guardan relación directa e indirecta con el conflicto armado interno del país.

Finalmente, solicitó que en el evento de que la sentencia fuera de carácter condenatorio, se le reconociera a su defendido la rebaja punitiva del 50% en aplicación del principio de favorabilidad de la Ley 906 del 2004.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA:

La competencia para conocer y decidir de fondo el presente asunto se encuentra legalmente asignada a este estrado judicial, en virtud a lo establecido en los Arts. 1º y 5º del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000.

5.2. CUESTIONES PRELIMINARES:

5.2.1. APLICACIÓN DE LA LEY 1820 DE 2016:

En los alegatos de conclusión el defensor del procesado, bajo una exigua argumentación, solicitó en favor de su prohijado la preclusión del proceso por aplicación de las prerrogativas contenidas en la Ley 1820 de 2016 y reguladas por el Decreto 277 de 2017.

Pues bien, desde ya esta sede jurisdiccional debe precisar que carece de competencia para pronunciarse sobre la aplicación de beneficios jurídicos contemplados en la Ley 1820 del 2016. En adopción del reciente

No obstante, con resolución del 09 de diciembre de 2017⁴, la Fiscalía 226 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional en apoyo de la Fiscalía 109 también adscrita a esta Dirección, ordenó librar orden de captura en su contra, la cual no pudo ser materializada, razón por la cual el mismo despacho lo declaró persona ausente en providencia del 09 de enero del 2019⁵.

La situación jurídica del acriminado se resolvió en decisión del 26 de enero de 2018⁶, imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por el ilícito de Concierto para delinquir agravado, en el cual se subsumió el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Allí mismo se decretó la prescripción de la acción penal frente a las conductas de Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.

①

El 23 de marzo de 2018, el Fiscal 109 Especializado de la Unidad Nacional de Justicia Transicional con sede en Villavicencio, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de **NEVER HURTADO CORREA** por el punible de Concierto para delinquir agravado⁷; decisión que cobró ejecutoria el 06 de abril siguiente⁸, al no haberse interpuesto recurso alguno.

4.2. ETAPA DE JUZGAMIENTO:

Recibida la actuación por reparto, este estrado judicial asumió el conocimiento mediante auto del 24 de abril de 2018⁹, ordenándose correr el traslado de que trata el Art. 400 del C.P.P., luego del cual se fijó como fecha para evacuar la audiencia preparatoria el día seis de septiembre siguiente.

En sede de audiencia preparatoria¹⁰, se dejó constancia que las partes e intervenientes en el proceso no impetraron solicitudes de nulidad, incompetencia o impedimento. Como pruebas de oficio se decretó por parte

⁴ Fol. 180 Ibídem.

⁵ Fol. 181 y ss. del C.O. de la Fiscalía

⁶ Fol. 187 y ss. Ibídem.

⁷ Fol. 215 y ss. Ibídem.

⁸ Visible a folio 224 Ibídem.

⁹ Folio 5 del C.O. del Despacho.

¹⁰ Fol. 19 Ibidem. Acta de audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2018.

Cap 4 Sep / 2018

Además, sobre asuntos de semejantes características que este particular, la Sala de Casación Penal¹⁸ de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“El comportamiento debe ser tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal vigente, que prevé penas de 6 a 12 años de prisión y multa de 2000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque la Sala ha venido afirmando que la pertenencia a un grupo armado ilegal se entiende como concierto para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”.

Se itera entonces, que en el actuar del acusado **NEVER HURTADO CORREA** se presenta la antijuridicidad por la contraposición que existe entre la conducta realizada y el ordenamiento jurídico social, siendo *per se*, la sola tipificación de la conducta, motivo suficiente para generar daño o lesión grave a la sociedad; por ello, como lo afirman algunos doctrinantes, adecuada la conducta, se entiende que necesariamente causa daño. Además, no existe dentro del paginario el menor indicio que permita inferir que el proceder del encausado esté amparado en alguna causal de ausencia de responsabilidad que lo cobije.

5.5. RESPONSABILIDAD DEL ENCARTADO:

El ordenamiento jurídico establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, no solamente frente a la materialidad del delito (tipicidad y antijuridicidad), sino que también en cuanto a la responsabilidad penal del acusado (culpabilidad), lo cual se acredita con fundamento en las pruebas que reposan dentro de la actuación, siendo entonces necesario valorar las mismas para asignar el correspondiente grado de certeza que reflejan de cara a este último tópico, como ahora debe analizarse.

El injusto que hoy ocupa la atención del despacho no admite una modalidad de conducta diferente a la dolosa; esta se presenta cuando “el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”, o “la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no realización se deja librada al azar”, conforme lo señala el Art. 22 de la Ley

¹⁸ CSJ Rad: 24.448 del 12 de septiembre de 2007.

De ahí que el contenido vigente para esa época de los hechos del Art. 63 del C.P., solamente exigía como requisitos para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que: (i) el monto imponible no exceda de tres (3) años, y (ii) los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible permitan entrever la inexistencia en la necesidad de la ejecución de la pena.

En el caso bajo análisis, la suscrita juez se encuentra de cara al incumplimiento del primer requisito, debido a que el monto total de la pena impuesta al encartado en esta oportunidad excede el término de tres (3) años, lo que impide objetivamente la concesión de la prerrogativa en comento y releva al operador judicial de estudiar la segunda de las aludidas exigencias.

7.3. En cuanto a la prisión domiciliaria que trata el Art. 38 del C.P., los requisitos a examinar se circunscriben en determinar que: (i) la sentencia se imponga por conductas punibles cuya pena mínima no exceda de cinco (5) años, (ii) el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no pondrá en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, y (iii) que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones contenida en el inciso 2º de dicho canon.

Por lo tanto, se evidencia de igual manera la improcedencia de dicho subrogado ante el incumplimiento del primero de los requisitos de orden objetivo, dado que el concierto para delinquir endilgado al procesado, se encuentra agravado por el inciso 2º del Art. 340 del C.P., estableciéndose por el legislador como monto imponible el mínimo de seis (6) años de prisión, lo que supera el monto previsto en el Art. 38 de la Ley 599 de 2000, para su concesión.

7.4. Con todo, el sentenciado deberá permanecer privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que el INPEC fije para tal finalidad, durante el término de su condena.

El referido delito se estructura con tres elementos básicos a saber: (i) se requiere que exista una pluralidad de personas, (ii) que éstas se pongan de acuerdo, y (iii) que la conjura esté encaminada a cometer delitos; de ahí que se torne de sumo cuidado el análisis de las pruebas allegadas al paginario, para que el operador judicial llegue al convencimiento más allá de toda duda razonable frente a que el procesado ejecutó actos que se adecuen al tipo penal en comento.

De manera previa huelga recordar que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, frente al delito de Concierto para delinquir, precisó lo siguiente:

no tiene en cuenta la clasificación
"El delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo, o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, "bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva"¹⁶.

"En el mencionado pronunciamiento señaló la Corte, además, que "el legislador consideró que el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por sí mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar el desvalor en tal conducta"¹⁷".

En ese orden de ideas, se tiene que en la resolución de acusación del 23 de marzo de 2018, la Fiscalía General de la Nación señaló la existencia de una organización de autodefensas denominadas A.U.C.; grupo de personas cuyo radio de acción comprendía la totalidad del territorio nacional y se dividía regionalmente de manera piramidal en distintos niveles o rangos de

¹⁶ CSJ Rad: 17.098 - Sentencia 2^a Instancia del 23/07/2003. Sala de Casación Penal.

¹⁷ CSJ Rad: 23.973 - Sentencia del 21 de marzo de 2007.

RADICADO: 50001-31-07-003-2018-00047-00
PROCESADO: NEVER HURTADO CORREA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

SEGUNDO: CONDENAR a NEVER HURTADO CORREA, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la condena principal.

TERCERO: NEGAR al condenado las prerrogativas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en atención a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, se imparta el trámite correspondiente para la materialización del acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: PRECISAR que contra la presente procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA BETTY PARRADO BERMÚDEZ
JUEZ.-

MAPO

RADICADO: 50001-31-07-003-2018-00047-00
PROCESADO: NEVER HURTADO CORREA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

SEGUNDO: CONDENAR a NEVER HURTADO CORREA, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la condena principal.

TERCERO: NEGAR al condenado las prerrogativas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en atención a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, se imparta el trámite correspondiente para la materialización del acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: PRECISAR que contra la presente procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA BETTY PARRADO BERMÚDEZ
JUEZ.-

MAPO

8. OTRAS DETERMINACIONES:

8.2. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, procédase a notificar esta decisión a los sujetos procesales e intervenientes, en las formas legalmente establecidas. Recordando que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, Meta, razón por la cual librese la comunicación del caso para lograr su notificación a través de la Oficina Jurídica de dicho penal.

8.3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la referida dependencia adscrita a este despacho: **(i)** remítanse las piezas procesales pertinentes ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondientes para efectos de control y ejecución de la sentencia conforme lo demanda el Art. 79 del C.P.P., y **(ii)** cúmplase lo dispuesto en los Arts. 53 del Código Penal, 173 y 472 del Código de Procedimiento Penal, remitiendo las comunicaciones y constancias del caso incluido la Agencia de Reincorporación y Normalización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **NEVER HURTADO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'040.353.616 de Carepa, Antioquia, cuyas condiciones civiles y personales fueron indicadas en precedencia, en calidad de **AUTOR** responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a las penas principales de **PRISIÓN** por el término de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, y **MULTA** equivalente a **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (1.666,67) S.M.L.M.V.**, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron ampliamente narradas a lo largo de la presente providencia.

del despacho la recolección de los antecedentes penales que registrara el acusado en los sistemas de registro de los organismos de seguridad del Estado, la constancia de vigencia de la cédula de ciudadanía del acusado, y la información que sobre la ruta de reintegración brindara la Agencia para la Reincorporación y Normalización.

El 21 de febrero de 2019¹¹, se desarrolló la vista pública de juzgamiento en donde se practicaron las pruebas documentales decretadas con antelación. Así mismo, se presentaron los alegatos de conclusión.

Mediante auto del 12 de enero de 2021¹², este Juzgado dispuso liberar orden de detención en contra de **NEVER HURTADO CORREA**, en atención al oficio suscrito por el asesor jurídico del EPMSM de esta ciudad, Bladimir Buriticá Aguilar en el cual informa que Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, concedió al prenombrado la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso bajo el Rad. 50001 60 00 567 2018 00329 00, razón por la que dejó a disposición de este Despacho al procesado, y en consecuencia a partir de dicha calenda se encuentra a disposición del presente proceso, por el delito de Concierto para delinquir Agravado.

4.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

4.3.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: El delegado del ente acusador desde los albores de su intervención deprecó la emisión de una sentencia de carácter condenatorio en contra del acusado. Para el efecto, dio lectura de los elementos materiales de prueba recaudados en etapa de Investigación con los cuales adujo haber satisfecho los requisitos para acreditar la materialidad de la conducta y la responsabilidad de **NEVER HURTADO CORREA** en el delito de Concierto para delinquir agravado por el que fue acusado.

4.3.2. MINISTERIO PÚBLICO: Respaldó el pedimento condenatorio del ente acusador, aduciendo configurados los requisitos que para ello exige el Art. 232 del C.P.¹³, en cuanto a la certeza de la ocurrencia de la conducta y

¹¹ Folio 45 y ss. del C.O. del Despacho.

¹² 34 y ss. Ibidem.

pronunciamiento de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad¹³, en el que se determina que la competencia prevalente y preferente para abordar el estudio de peticiones relacionadas con los beneficios jurídicos contemplados en la Ley 1820 del 2016, corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz, por encontrarse vigente a la fecha, de conformidad con lo establecido en la cláusula legal de competencia prevista en el artículo 3º del Decreto 277 del 2017¹⁴.

En virtud de lo anterior, se remitirá copia del audio y acta de audiencia pública en donde se elevó la petición por la defensa, así como de la resolución de acusación y de la presente sentencia, a la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

5.3. LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN:

El Art. 232 de la Ley 600 de 2000, establece que "*[t]oda providencia debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación*", mismas con las que independientemente de la forma de terminación del proceso (ordinaria - anticipada), se conduce al operador judicial a la certeza de la materialidad del ilícito y la responsabilidad del encartado en los hechos investigados. De ahí que sea necesario precisar en primigenia la convicción que arrojan los elementos probatorios arrimados al expediente, en relación con los referidos tópicos, para determinar la constitución de la estructura del cargo proferido por la agencia Fiscal.

Sin embargo, no puede perderse de vista que toda conducta punible está enmarcada en la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad -a la luz de lo expuesto en el Art. 9º del Código Penal-; elementos cuya presencia convierte el comportamiento humano en punible, en donde la acción u omisión es delito, siempre y cuando infrinja el ordenamiento jurídico (antijuridicidad), en la forma prevista en los tipos penales (tipicidad), y pueda ser atribuida a su autor (culpabilidad), desde que no existan obstáculos procesales o punitivos que impidan su penalización, o en su defecto se estuture alguna

¹³ Decisión de segunda instancia del 1º de octubre de 2020, Rad. 50001 31 07 003 2018 00065 01, M.P. Patricia Rodríguez Torres.

¹⁴ Sentencia del 30 de julio de 2019, STP10430-2019, Radicación 105.861.

pronunciamiento de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad¹³, en el que se determina que la competencia prevalente y preferente para abordar el estudio de peticiones relacionadas con los beneficios jurídicos contemplados en la Ley 1820 del 2016, corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz, por encontrarse vigente a la fecha, de conformidad con lo establecido en la cláusula legal de competencia prevista en el artículo 3º del Decreto 277 del 2017¹⁴.

En virtud de lo anterior, se remitirá copia del audio y acta de audiencia pública en donde se elevó la petición por la defensa, así como de la resolución de acusación y de la presente sentencia, a la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

5.3. LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN:

El Art. 232 de la Ley 600 de 2000, establece que "*[t]oda providencia debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación*", mismas con las que independientemente de la forma de terminación del proceso (ordinaria - anticipada), se conduce al operador judicial a la certeza de la materialidad del ilícito y la responsabilidad del encartado en los hechos investigados. De ahí que sea necesario precisar en primigenia la convicción que arrojan los elementos probatorios arrimados al expediente, en relación con los referidos tópicos, para determinar la constitución de la estructura del cargo proferido por la agencia Fiscal.

Sin embargo, no puede perderse de vista que toda conducta punible está enmarcada en la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad -a la luz de lo expuesto en el Art. 9º del Código Penal-; elementos cuya presencia convierte el comportamiento humano en punible, en donde la acción u omisión es delito, siempre y cuando infrinja el ordenamiento jurídico (antijuridicidad), en la forma prevista en los tipos penales (tipicidad), y pueda ser atribuida a su autor (culpabilidad), desde que no existan obstáculos procesales o punitivos que impidan su penalización, o en su defecto se estuture alguna

¹³ Decisión de segunda instancia del 1º de octubre de 2020, Rad. 50001 31 07 003 2018 00065 01, M.P. Patricia Rodríguez Torres.

¹⁴ Sentencia del 30 de julio de 2019, STP10430-2019, Radicación 105.861.

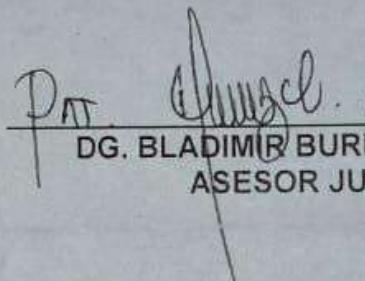
NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO POR AUTORIDAD JUDICIAL

1. Fecha: 23 Diciembre, 2021
2. Apellidos y Nombres: Never flurita de Correa
3. TD 131064303 4. NU 59263.
5. Comedidamente me permito informar que el día 21 de diciembre del 2020 le fue allegada Boleta
de Libertad por Vencimiento de Términos por parte de Autoridad Judicial.
Juzgado Nuevo Penal Municipal con función de Control de Garantías Ucso
6. Radicado N° 50 001 60 00 567 2018 00 329
7. Delito (s): Homicidio y otros

La cual no se hará efectiva, toda vez que es requerido por:

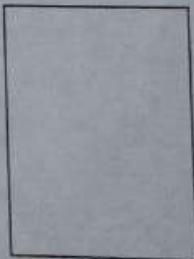
8. Autoridad Judicial: Juzgado los Penales del Circuito Especializado de Villavicencio.
9. Radicado N° 2048-00047
10. Delito (s): Concurso para delinquir.

Atentamente.,


DNI 11111111
DG. BLADIMIR BURITICA AGUILAR
ASESOR JURÍDICO

11. Observaciones: _____

12. Firma Interno _____ 14. T.D. _____



Pc, B3, P2, C2

NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO POR AUTORIDAD JUDICIAL

1. Fecha: 22 Diciembre, 2020
2. Apellidos y Nombres: Hurtado Correa Never
3. TD 131064303 4. NU 59767
5. Comedidamente me permite informar que el día 21 de diciembre del 2020 le fue allegada Boleta de Libertad por Vencimiento de Términos por parte de Autoridad Judicial:
Juzgado Noveno Penal Municipal Con Fuerza de Control de Garantías, de Uloa.
6. Radicado N° 50 001 60 06 567 2018 00329
7. Delito (s): Homicidio Agravido y otros

La cual no se hará efectiva, toda vez que es requerido por:

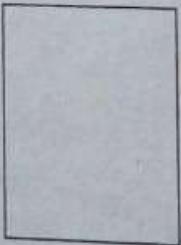
8. Autoridad Judicial: Fiscalía 226 Seccional - Fiscalía 109 Especializada de Justicia Transicional.
9. Radicado N° 15619
10. Delito (s): Concurso pura delincuencia

Atentamente,

Dra. Bladimir Buriticá Aguilar
DG. BLADIMIR BURITICA AGUILAR
ASESOR JURÍDICO

11. Observaciones:

12. Firma Interno _____ 14. T.D. _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE VILLAVICENCIO**

ORDEN DE LIBERTAD N° 114

Villavicencio - Meta, 21 de diciembre de 2020

**SEÑOR
CT MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LODOÑO
EPMSC
VILLAVICENCIO**

N. U. R.: 50 001 60 00567 2018 00329
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
Contra: NEVER HURTADO CORREA

Cumpliendo con lo dispuesto en audiencia preliminar efectuada en la fecha, comedidamente le solicito hacer efectiva la MEDIDA DE LA LIBERTAD impuesta a:

*** NEVER HURTADO CORREA C.C. 1.040.353.616**

Motivo: Libertad por vencimiento de términos, en cumplimiento al artículo 317A. numeral 5º C.P.P.

Atentamente,

ALFONSO MARÍN PATIÑO
Juez

Firmado Por:

**ALFONSO MARIN PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS DE
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO POR AUTORIDAD JUDICIAL

1. Fecha: 15 / enero / 2021 2. Apellidos y Nombres: Hurtado Corica Never
3. TD 131064303 4. NU 59267
5. Comedidamente me permito informar que el dia 21 de diciembre del 2020 le fue allegada Boleta
de Libertad Por Vencimiento de Términos N° 114 por parte de Autoridad Judicial:
6. Radicado N° 50 001 60 00067 2018 00329
7. Delito (s): Homicidio agravado y otros.

La cual no se hará efectiva, toda vez que es requerido por:
8. Autoridad Judicial: Juzgado Tercio Penal del Circuito Especializado
9. Radicado N° 50001-31-07-003-2018-00047
10. Delito (s): Concierto para Delinquir agravado 12-01-2021 priunro de
condenado 60 mrs. In libertad

Atentamente,

DG. BLADIMIR BURITICA AGUILAR
ASESOR JURÍDICO

11. Observaciones: Fiscolia 109 esprodolla de viva mente
18-619

12. Firma Interno _____ 14. T.D. _____



CC1040353 616

64303

HORA 3:28



Rama Judicial
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
República de Colombia

ORDEN DE DETENCIÓN No. 0001

Villavicencio, 13 de enero de 2020

Señor
DIRECTOR
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Correo: juridica.villavo@inpec.gov.co
Ciudad

(Por favor al dar respuesta cite ésta referencia)
Ref. CAUSA 50001-31-07-003-2018-00047-00
CONTRA: NEVER HURTADO CORREA C.C. 1.040.353.616
DELITO: Concierto Para Delinquir Agravado
FISCALÍA: 109 Especializada de Villavicencio – Radicado No. 15.619

Conforme lo ordenado en auto de fecha 12 de enero de 2020 por ésta judicatura, de manera atenta me permito solicitar mantener detenido en ese Establecimiento Carcelario al señor **Never Hurtado Correa**, identificado con la cédula número **1.040.353.616** de Carepa (Antioquia) procesado dentro de la actuación de la referencia, por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, y a quien la Fiscalía Instructora le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, ni detención domiciliaria, mediante providencia que resolvió sus situación jurídica de fecha 26 de enero de 2018.

El mencionado queda a disposición de este Juzgado, por el proceso de la referencia, hasta nueva orden.

Cordialmente,


MARIA BETTY PARRADO BERMUDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, haciéndose saber a su señoría que la defensa técnica interpuso y sustentó recurso de apelación en contra la decisión de instancia, por fuera del término legal previsto. Sírvase proveer.

MARÍA ALEJANDRA PARRADO ORTIZ
Oficial Mayor Nominada



Rama Judicial
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
República de Colombia

Villavicencio, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se evidencia que el dieciséis (16) de febrero de 2021, este estrado judicial emitió sentencia condenatoria en contra de **NEVER HURTADO CORREA**, por el punible de Concierto para delinquir agravado. La referida decisión, según constancia secretarial, cobró ejecutoria el 08 de marzo de 2021, a las cinco de la tarde (05:00 p.m.).

2. Posteriormente, mediante entrada al despacho del 3 de mayo del presente año, ingresa memorial recibido vía correo electrónico el 19 de marzo hogaño, a través del cual el defensor público del sentenciado, Dr. Henry Lozada Villabona, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia, sin embargo, puede colegirse el mismo se torna extemporáneo, al haber sido interpuesto una vez cobro ejecutoria la sentencia.

En consecuencia, este estrado judicial declara **DESIERTO** el mecanismo de alzada.

3. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, notifíquese a las partes sobre esta decisión, advirtiendo que contra la presente procede el recurso de reposición de conformidad con el art. 197 de la Ley 600 del 2000.

4. Déjense las constancias pertinentes para las finalidades que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

MARÍA BETTY PARRADO BERMÚDEZ
JUEZ.-

LA OFICINA DE RESEÑA Y DACTILOSCOPIA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUE-CCPAMS

HACE CONSTAR

Que el señor HURTADO CORREA NEVER _____
identificado con la cedula de ciudadania No. 1.040.353.616 _____ N.U. 59267
se encuentra recluido en el establecimiento CCPAMS Ibagué desde el día - 29/11/2022
con fecha de captura 4/09/2018 En la estructura 1 Pabellón 6

Dada en la ciudad de Ibagué el 18/01/2023

atentamente,

